

## **AUTO No. 02305**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2010, generando el concepto técnico de ruido No 16258 del 25 de octubre de 2010, mediante radicado No 2011IE 55746 del 17 de mayo de 2011 se puso en conocimiento el Decreto Distrital 446 de 12 de octubre de 2010, con el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá quitó la competencia a las Alcaldías Locales para el control de ruido producido por establecimientos de comercio abiertos al público asignándosela a la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, por ello la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el decreto 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el distrito capital realizó visita técnica de inspección el 15 de julio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, ubicado en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**,

### **AUTO No. 02305**

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514 con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 199 del 15 de julio de 2011, se requirió a la propietaria la señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514 para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 199 del 15 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19093 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(...)

#### **3.1 Descripción ambiente sonoro**

*El establecimiento **POTE SOCCER** se encuentra ubicado en la carrera 76 A No. 74 A – 06, Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, su nombre o UPZ (30 Boyacá Real) según el Decreto No. 070 del 26 de febrero del 2002.*

*delimitadas de comercio y servicios, su nombre o UPZ (30 Boyacá Real) según el Decreto No. 070 del 26 de febrero del 2002.*

*El establecimiento desarrolla su actividad comercial en una edificación de un nivel, colinda con vivienda, ubicada hacia los costados, en el momento se pudo corroborar que la emisión sonora se*

### AUTO No. 02305

genera por una Rockola compuesto por dos baffles, los cuales se encuentran en el interior del local, el ruido de fondo es generado por el flujo vehicular y los asistentes al establecimiento.

El establecimiento funciona con la puerta abierta, no cuenta con mecanismos de insonorización los cuales permiten mitigar los impactos sonoros, esto hace posible que los altos niveles de ruido trasciendan al exterior, afectando la tranquilidad de la gente que vive cerca del establecimiento.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	La emisión sonora proviene de los baffles de rockola instalados en el interior del establecimiento.
	Ruido Intermitente	X	Generado por el tránsito vehicular y asistentes al establecimiento.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia de fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la carrera 76	1.5	22:10	22:25	68,0	63,7	65,9	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

**Nota:** Nivel equivalente del ruido total; **Leq<sub>emisión</sub>: 65,9 dB (A)**

(...)

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

**UCR** = Unidades de contaminación por ruido.

**N** = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

**Leq emisión** = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como : Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

**AUTO No. 02305**

**Tabla No 8** Evaluación de la UCR

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del *Leq* emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

<b>FUENTE GENERADORA</b>	<b>N</b>	<b>Leq</b>	<b>UCR</b>	<b>APORTE CONTAMINANTE</b>
POTE SOCCER	55	65,9	-10.9	MUY ALTO

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 05 de agosto de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y el acta de visita firmada por la señora Irayda Cabrera Chávez en su calidad de Propietaria, se verificó que el establecimiento **POTE SOCCER** no han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio, en el momento de la medición se observó que trabajan a puerta abierta con un volumen moderado que se propaga al exterior.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas *Leq*emision es de 65,9 dB(A) en el desarrollo de su actividad.

Con base en lo anterior, se determinó que **POTE SOCCER** ubicado en la carrera 76 A No. 74 A – 06; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos por la resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de nivel *Leq*emisión de **65,9 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **Residencial**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

### **AUTO No. 02305**

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por **POTE SOCCER** ubicado en la carrera 76 A No. 74 A – 06 y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1. Par un uso Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, con un LeqEmisión: **65,9 dB(A)**.

#### **10. CONCLUSIONES**

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **POTE SOCCER** ubicado en la carrera 76 A No. 74 A – 06, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- El funcionamiento del establecimiento **POTE SOCCER** ubicado en la carrera 76 A No. 74 A – 06, debido a que la emisión de ruido continua superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión Laeq,T de **65.9dB (A)** en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “Artículo 9 Estandares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, debido a que dado cumplimiento a el concepto técnico No. 16258/10 y Acta de Requerimiento No. 199 del 15/07/2011.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

## **AUTO No. 02305**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19093 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: una (1) rockola compuesta por dos (2) bafles y un (1) televisor, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, ubicado en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 61.26 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio el establecimiento **POTE SOCCER** se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002029827 del 24 de septiembre de 2010, que la anterior matrícula se



### **AUTO No. 02305**

encuentra cancelada y es de propiedad de la señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002029827 del 24 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

### **AUTO No. 02305**

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002029827 del 24 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 65.9 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002029827 del 24 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.”* (Negrilla fuera de texto).

Página 8 de 11



## **AUTO No. 02305**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 9 de 11

**AUTO No. 02305**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002029827 del 24 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, en la carrera 76 No. 74 A - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **POTE SOCCER**, señora **IRAYDA DEL SOCORRO CABRERA CHAVES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02305**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1954*

**Elaboró:**

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------